REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 052

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	18-205-40-89-001-2021-00044
Demandante:	Jesus Jhonatan Díaz Contreras
Demandado:	Jairo Medina Pérez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el señor JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS, contra JAIRO MEDINA PEREZ, cumple con los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, siendo anexando a ella copia del título valor (Letra de cambio) que presta mérito ejecutivo, del cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 Ibidem, este juzgado de conformidad con lo antes señalado y según las previsiones del artículo 430 y 431 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.226.008 de Neiva, Huila y en contra de JAIRO MEDINA PEREZ, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 80.830.649 mayor de edad y residente en esta municipalidad, por la siguiente suma de dinero:

1) Por la suma de SEIS MILLONES QUINENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 6.500.000 m/cte) como capital adeudado, contenido en el titulo valor letra de cambio allegada con la demanda.

2) Por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se sufraga la obligación.

3) Por las costas que genere el proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado JAIRO MEDINA PEREZ, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que proceda al pago de la obligación y el de diez (10) para que proponga las excepciones que a bien tengan a su favor, términos que se advierten correrán conjuntamente (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Notificar al demandado JAIRO MEDINA PEREZ, en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMAN HOYOS RAVE
Juez